

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre . . . 12'50	Trimestre . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses . . . 28
Un año 40	Un año 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Febrero de 1944
AÑO IX NUM. 55

Núm. 762

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942.

En cumplimiento de lo prevenido en la quinta disposición transitoria de la Ley de Cooperación de dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada Ley de Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

TITULO I

De las Sociedades Cooperativas en general

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES, NATURALEZA Y PERSONALIDAD

Artículo 1.º Es Sociedad Cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lo-

grar fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de la Ley. El lucro a que se refiere el artículo primero de la misma, es el calificado de mercantil, o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación.

Artículo 2.º La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una Sociedad Cooperativa se regirá por la legislación civil.

El menor de edad mayor de 18 años, podrá formar parte de las Cooperativas del Frente de Juventudes a que se refieren los artículos 36 y 45 de la Ley, a menos que el padre o, en su defecto, la madre o tutor, hagan constar expresamente su voluntad en contrario.

Artículo 3.º Las Sociedades Cooperativas, una vez constituidas tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, y en tal sentido podrán adquirir, poseer, y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con arreglo a las Leyes; gozando de todos los privilegios y exenciones que su especial condición les conceda.

Artículo 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley, como complemento de sus preceptos habrá de tenerse en cuenta en los estatutos sociales lo siguiente:

- El objeto de la Cooperativa.
- El capital social no podrá cifrarse en cantidad fija.
- La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en este disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales.
- El número de quince socios que, como mínimo, se exige para la fundación de una Sociedad Cooperativa, se entiende aplicable, tanto cuando se trata de personas naturales, co-

mo de personas jurídicas, o bien de ambas a la vez.

Para el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, será indispensable que conserve un mínimo de diez socios cuando se trate de Cooperativa de personas naturales y de tres en las de personas jurídicas.

e) La igualdad de derechos de los socios de que habla la letra c) del artículo octavo de la Ley, no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones.

f) El valor de las participaciones de los socios en el patrimonio social se determinará en los estatutos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la tercera parte del mismo.

g) Las participaciones de los socios en la Cooperativa, en concepto de aportaciones a capital retenido, no podrán ser superiores a 50.000 pesetas por cada socio.

h) Los fines que debe cumplir el Fondo de Obras Sociales, serán de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de la Sociedad, y deberán ser fijados con la mayor precisión posible en los estatutos, correspondiendo a la Obra Sindical de Cooperación la aprobación de los acuerdos que sobre la aplicación concreta de estos Fondos de Obras Sociales acuerde la Junta general de la Cooperativa.

i) La prohibición del apartado h) del artículo octavo de la Ley, no se opone a la reelección de una persona conforme a los estatutos, ni afecta a aquellos nombramientos que sólo otorgan a sus titulares facultades asesoras o asistenciales.

Artículo 5.º La prohibición establecida en el apartado a) del artículo noveno de la Ley, se refiere únicamente a las Cooperativas establecidas para funcionar dentro de un mismo ámbito, sea éste local, comarcal o nacional.

Artículo 6.º Cuando los estatutos no hubieran previsto la deducción a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 12 de la Ley, de la parte de un socio que hubiera causado baja en la Sociedad, se deducirá, cuando la baja del asociado sea por motivos de expulsión forzosa, el 10 por 100 y cuando sea por causa de separación voluntaria la cantidad que, según las circunstancias señale la Junta Rectora, siempre comprendida entre un cinco y un 20 por 100.

Artículo 7.º El libro registro de socios será sellado por la Delegación provincial Sindical correspondiente, en todas sus hojas, y se extenderá en la primera, una breve diligencia expresiva de número de hojas y de la fecha en que se realiza.

La Delegación Sindical provincial llevará un registro en el que hará constar, al tiempo de efectuarlo; la autorización del libro registro de socios y en él se expresará la fecha el número de hojas del libro autorizado, así como la Sociedad Cooperativa que lo presenta.

Los libros presentados para su autorización, deberán devolverse cumplidos los anteriores requisitos, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 8.º Las Uniones Cooperativas, tanto nacionales como territoriales, las Sociedades Cooperativas de personas jurídicas y las de ámbito nacional e interterritorial; llevarán la contabilidad por el sistema de partida doble.

Las Sociedades Cooperativas de personas naturales, tanto de ámbito local como territorial; podrán llevar su contabilidad según las exigencias que les imponga el volumen y complejidad de sus operaciones por partida doble o simple.

Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto a modo y plazo en que han de ser autorizados los libros registro

de socios es aplicable a los distintos libros principales en que ha de ser llevada la contabilidad de las distintas Uniones y Cooperativas.

Artículo 9.º Las bases que en los estatutos habrán de determinar la forma de hacer el avalúo de las aportaciones no dinerarias a la Sociedad, realizadas por los socios, se ajustarán a los valores normales del capital o del trabajo, según los usos y costumbres de la localidad o comarca.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido repartir dividendos activos al capital social.

Artículo 11. Las aportaciones que hagan los socios a las cooperativas y que entren a formar parte del capital social, podrán ser obligatorias y voluntarias.

Las obligatorias lo serán por disposición de sus estatutos o por acuerdo de su Junta general, pudiendo hacerse la transmisión; bien en plena y definitiva propiedad a la cooperativa, o bien conservando el asociado la titularidad de las mismas.

En el primer caso se denominarán "a capital cedido" y, por lo tanto, no devengarán intereses a favor del aportacionista, ni podrá éste disponer de ellas sin que los acreedores personales de los asociados, posteriores a la cesión, puedan embargarla; en el segundo caso se denominarán "a capital retenido", teniendo derecho el aportacionista a percibir un interés que no exceda del normal del dinero, correspondiendo a la sociedad el uso y disfrute de dichas aportaciones que serán transmisibles so amente entre los asociados con autorización de la Junta Rectora, o por herencia, y los acreedores personales del socio podrán embargar exclusivamente las ventajas económicas que entren en el patrimonio del aportacionista.

Las aportaciones voluntarias pueden realizarse con fines de garantía o de responsabilidad, conservando el asociado su propiedad y son transmisibles en la forma legal anteriormente expresada; pueden gozar de un interés que no excederá del normal del dinero y los acreedores personales podrán pedir el embargo y ejecución, quedando a salvo el preferente derecho que la sociedad haya adquirido.

Para llevar a efecto las aportaciones voluntarias necesitarán ser aprobadas por la Junta general de la Cooperativa, respondiendo a necesidades evidentes de la misma, que deberán ser apreciadas como tales por la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 12. Las imposiciones de fondo, las entregas de productos o materias primas para la gestión cooperativa, y, en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de la utilización por éste de dichos servicios, sujetos sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados; dejando a salvo los derechos de indemnización y reintegro que pudiera corresponder a la cooperativa.

Artículo 13. Los estatutos contendrán, necesariamente, normas para la constitución de los fondos de reserva y obras sociales, pero podrá dejarse su determinación a las Juntas generales; con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la entidad.

En las cooperativas de crédito se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

En las demás cooperativas habrán

de destinarse cuando menos a los fondos de reserva y obras sociales, el 25 por 100 de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

Artículo 14. Los remanentes líquidos de las Sociedades Cooperativas, consistirán en las ganancias que se obtengan por márgenes de previsión y excesos de percepción, después de deducir toda clase de gastos generales.

Artículo 15. Los márgenes de previsión de que trata el artículo 19 de la Ley, estarán constituidos por las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos o servicios prestados por la Cooperativa, y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma. Tales márgenes de previsión serán determinados por disposición de los estatutos, por acuerdo de la Junta rectora o por convenios legales entre la Cooperativa y sus asociados.

Artículo 16. Son excesos de percepción las diferencias numerarias que las Cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta en el mercado consumidor.

Artículo 17. La responsabilidad de los socios frente a terceros, por las operaciones sociales será de una misma clase dentro de cada Cooperativa y podrá ser limitada o ilimitada, según se determine en los Estatutos.

Los acreedores de la Sociedad deberán en todo caso hacer previa exclusión de haber social.

Artículo 18. En la liquidación de las obligaciones y responsabilidades a que se refiere la letra c) del artículo 12 de la Ley se entiende expresamente que los socios que dejasen de pertenecer a una Sociedad Cooperativa, nunca podrán quedar eximidos de las derivadas de operaciones de carácter económico que aquellas hubieran contraído hasta el momento de su separación.

Artículo 19. La diferencia numeraria entre las cantidades dedicadas a fondo de reserva y obras sociales y el total de los márgenes de previsión o excesos de percepción se destinará a los fines propios de las Cooperativas.

Artículo 20. Las Cooperativas de personas naturales o jurídicas, o mixtas de personas naturales y jurídicas, serán de carácter voluntario para los fines y funciones que se determine en los artículos 37 al 45 de la Ley, ambos inclusive.

Artículo 21. Las Sociedades Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cooperación, quedarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales, en su constitución, modificación, unión o disolución.

Gozarán de igual excepción los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de una Cooperativa constituida y registrada en forma; siempre que tenga por objeto directo cumplir según los estatutos, fines sociales de los enumerados por la Ley.

También gozarán de las demás exenciones concedidas por la legislación vigente. Estas exenciones tributarias cesarán en las Cooperativas que el Ministerio de Hacienda, oído el de Trabajo; declare constituidas con fines diferentes a los que caracterizan las mismas, aunque tomen apariencia de tales.

Artículo 22. Tendrán la consideración de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o ventas.

Artículo 23. Las Cooperativas cualesquiera que sea su clase, podrán

transmitirse entre si los productos adquiridos para su aprovechamiento o consumo, como expresión de solidaridad entre ellas.

Artículo 24. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, las Uniones y las Cooperativas podrán ser facultadas por los organismos competentes del Estado, con informe previo de la Delegación Nacional de Sindicatos, para realizar los servicios de distribución o circulación de los productos dedicados al consumo o transformación, dentro de su respectivo ámbito territorial con carácter excepcional, siempre que tales servicios correspondan a la índole de los fines que sirvan la Unión Cooperativa a que se encomienda. Estas serán compensadas de los gastos que causen y percibirán las comisiones que en cada caso se aprueben por el organismo que interesó la gestión.

Artículo 25. La facultad que a las cooperativas del campo se concede en el número 7 del artículo 37 para crear y fomentar instituciones o entidades de crédito en las cooperativas de las demás ramas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

CAPITULO II

DEL EXPEDIENTE PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 26. La solicitud de los documentos que se previenen en el artículo 5.º de la Ley para iniciar la constitución de una sociedad cooperativa, se presentará a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

La documentación se cursará, debidamente informada; a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada; al menos por 15 socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

Artículo 27. La Obra Sindical de Cooperación examinará el expediente e informará sobre si debe ser tenida la sociedad por verdadera cooperativa, ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación.

Artículo 28. El expediente con el informe anterior será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo, comunicando su remisión a los interesados, por conducto del organismo sindical que cursó la documentación. El Ministerio de Trabajo, previo dictamen del organismo oficial correspondiente, hará la calificación si procediese de la cooperativa y acordará su inscripción en el registro que establece el artículo 7.º de la Ley, desde cuyo momento podrá dar comienzo a sus funciones.

Artículo 29. Si hubieran transcurrido dos meses desde la entrega de la solicitud y documentos de constitución o modificación estatutaria de la cooperativa en la Delegación de la Obra Sindical de Cooperación, sin que se hubiese notificado a los interesados el envío de los documentos al Ministerio de Trabajo, podrán aquellos dirigirse directamente al referido Departamento ministerial reponiendo el expediente. Transcurridos dos meses desde la entrada de la documentación en el mismo sin que se hubiese notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva se entenderá, a efectos legales, que la cooperativa ha sido inscrita y, en su consecuencia podrá funcionar legalmente dando cuenta a la Obra Sindical de Cooperación del momento en que inicia su funcionamiento.

Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos po-

drá celebrarse la sesión de constitución; desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la sociedad. En el acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera Junta rectora. Dentro del plazo de seis días se remitirá por duplicado a la Obra Sindical de Cooperación, copia del acta de constitución autorizada por el Jefe y el Secretario de la Junta general, y un número de socios fundadores que no baje de seis. La Obra Sindical de Cooperación remitirá copia al Ministerio de Trabajo a los efectos de la notación registral correspondiente.

La resolución denegando la inscripción o la calificación dada a la cooperativa podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, y deberá ser tramitada necesariamente por conducto de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 30. Las sociedades cooperativas abonarán por derechos de inscripción la cantidad de 50 pesetas con destino al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo, y otras 50 pesetas con destino a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Sección primera.—De las Juntas Generales

Artículo 31. La Junta general extraordinaria deberá ser convocada siempre por la Junta rectora, a propia iniciativa o a petición del número de socios que se determine en los Estatutos y en su defecto, por un tercio del total.

Con la convocatoria deberá acompañarse, para publicarse en forma de propuesta concreta; el asunto que se somete a la decisión de la junta general extraordinaria.

En el caso de que la Junta Rectora no convocase en el plazo de quince días a la Junta general solicitada en forma legal por los socios; podrán éstos recurrir en queja a la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 32. Para que la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdo será necesaria la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de los socios.

Si no se lograra este número, se celebrará la segunda reunión con el intervalo que fijen los estatutos y podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 33. Cuando haya de procederse a la renovación estatutaria de cargos rectores, la Junta general ordinaria; correspondiente al año de la renovación podrá convocarse con el carácter de extraordinaria.

Artículo 34. Serán Presidente y Secretario de la Junta general el Jefe y Secretario de la Junta rectora, que actuará bajo la superior vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación.

El Presidente dirigirá la discusión y cuidará bajo su responsabilidad que no se produzca desviaciones o se sometan a la decisión de la Junta general cuestiones no incluidas en el orden del día.

En cuanto a las cuestiones de orden sindical, el Presidente de la Junta rectora estará en directa dependencia del Jefe de la Unidad sindical en que esté enclavada la Cooperativa, velando porque su funcionamiento se mantenga dentro del espíritu y las normas de aquéllas.

Artículo 35. Se llevará un "Libro de actas" de Juntas generales, que

será autorizado en igual forma que lo dispuesto para el "Libro registro de socios", y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte.

Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 36. Para adoptar acuerdos sobre modificaciones de los estatutos sociales o fusión con otras cooperativas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta general y deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo en la misma forma que ha establecido en la Ley y en este Reglamento, para la creación de una sociedad cooperativa.

Sección segunda.—De las Juntas rectoras y Consejos de Vigilancia

Artículo 37. La duración de los cargos de la Junta rectora y del Consejo de Vigilancia, se fijarán en los estatutos, así como también las facultades de dicha Junta.

Artículo 38.—La representación de la Junta rectora y de la cooperativa, será ostentada por el Jefe de aquella. Sus facultades y las de los demás elementos directivos, así como el número de éstos y sus funciones específicas, serán determinadas por los estatutos ajustándose a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Lo dispuesto en el artículo 35 sobre el "Libro de actas de la Junta general", es aplicable al "Libro de actas de la Junta rectora", que, con separación de la anterior, llevará cada cooperativa.

Artículo 39.—Las propuestas de nombramiento de la Junta rectora deberán efectuarse por la Junta general con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha en deben cesar los sustituidos.

A los efectos del artículo 26 de la Ley, el acuerdo de la Junta general y los nombres de los designados para constituir la Junta rectora serán comunicados por el Jefe de ésta en funciones, en el plazo de tres días al Delegado sindical provincial, cuando se trate de cooperativas de ámbito local o territorial, dentro de una misma provincia; y se entenderá aprobados los nombramientos si no se comunica haber utilizado el derecho de veto antes de quince días a partir de la fecha de la recepción de la propuesta en la C. N. C.

Si se tratase de cooperativas de ámbito más extenso, el acuerdo de la Junta general referido en el párrafo anterior se comunicará, a los mismos efectos, al Delegado Nacional de Sindicatos.

La resolución ejerciendo el veto que corresponde al Delegado sindical provincial podrá ser apelada ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

En las cooperativas de ámbito más extenso podrá interponerse recurso ante el Delegado Nacional de Sindicatos.

Artículo 40. El nombramiento de los socios que deben constituir el Consejo de Vigilancia se hará por la Obra Sindical de Cooperación en sus distintos grados.

Artículo 41. El Consejo de Vigilancia tendrá las facultades que se especifican en el artículo 27 de la Ley y funcionará en la forma que deter-

mine la Obra Sindical de Cooperación.

Obligatoria informará sobre las operaciones sociales en la Junta general ordinaria y al mismo tiempo a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO IV

CLASES Y FUSIÓN DE COOPERATIVAS.—SOCIO LIQUIDADOR

Artículo 42. Cuando las cooperativas organicen el servicio de crédito por medio de una entidad con personalidad jurídica, ésta constituirá una cooperativa de crédito incluida en su ramo, pero al servicio de los asociados de las cooperativas que lo crearon y que se hubieran inscrito en él.

Artículo 43. Son cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir, a través de la cooperación, todos o alguno de los fines que se mencionan en el artículo 37 de la Ley o bien los siguientes:

a) Adquisición para su aprovechamiento por la cooperativa en favor de los asociados, de instalaciones relacionadas con la agricultura y la ganadería; tales como molinos, bodegas, amazaras, fábricas de transformación; conservación y elaboración de productos, etc.

b) La adquisición de terrenos para su parcelación entre los asociados.

c) La adquisición, elaboración de insecticidas y demás productos necesarios para combatir las plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería, y la preparación de abonos compuestos.

Las cooperativas del campo no podrán constituirse con el fin exclusivo de previsión.

Artículo 44. Las cooperativas de artesanía pueden asociar por arte y oficio a todas las personas que, actuando por sí mismas sobre su propiedad; empleen un número de menos de asalariados que de familiares, y en ningún caso mayor de cinco trabajadores.

Artículo 45. Las cooperativas podrán acordar su fusión, necesitándose para ello los requisitos exigidos en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 46. Acordada la disolución de una sociedad cooperativa, la Junta general extraordinaria convocada al efecto designará una terna de socios, la que juntamente con un certificado del acuerdo de disolución, se elevará a la Obra Sindical de Cooperación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Artículo 47. El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del fondo de obras sociales, conforme a lo determinado en sus estatutos. El silencio de éstos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tenga en marcha la cooperativa; y en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extendía el ámbito de la sociedad disuelta.

TITULO II

De las Uniones de cooperativas

Artículo 48. Corresponde a la Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, determinar las Uniones nacionales y territoriales que sean necesarias para llevar a efecto la organización cooperativa, haciendo coincidir las denominaciones de las mismas con lo determinado en el ar-

tículo 36 de la Ley. Los estatutos de las Uniones necesitarán la aprobación exigida en el artículo quinto de la Ley.

Artículo 49. La Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe sobre la creación o modificación de una sociedad cooperativa, el Ministerio de Trabajo al acordar su clasificación como cooperativa y su inscripción en el registro, determinará la Unión que habrá de encuadrar la entidad.

Corresponde al Delegado provincial hacer el encuadramiento provisional de la sociedad cooperativa hasta que lo determine el Ministerio de Trabajo.

Artículo 50. Las cooperativas remitirán a la Unión, que directamente las encuadra, sus estatutos y listas de asociados así como las modificaciones de aquellos, y cada semestre las altas y bajas de sus socios.

Artículo 51. Corresponde a la Unión Nacional en su respectiva esfera.

a) Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar la actividad cooperativa.

b) Fomentar los estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes de acuerdo con los correspondientes organismos sindicales.

c) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo, pudiendo a tal efecto, reclamar antecedentes e informes y proponer a la Obra Sindical de Cooperación las medidas que proceda adoptar.

d) Defender los intereses de las cooperativas, recabar la asistencia y protección de la Obra Sindical de Cooperación.

e) Mantener la armonía entre las cooperativas y Uniones subordinadas, procurando la conciliación en las cuestiones que se susciten entre ellas.

f) Impulsar y colaborar en las instituciones de asistencia, seguro y previsión con los competentes organismos sindicales.

g) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios estadísticos, a cuyo fin podrán reclamar datos y antecedentes a las cooperativas las Uniones subordinadas.

h) Reaccionarse con las demás Uniones en los problemas de interés común.

Artículo 52. Las Uniones son de carácter obligatorio, tiene los fines señalados en el artículo 50 de la Ley y pertenecen a ella los servicios de circulación de riqueza en materias primas o productos que afecten a todas o varias Uniones, importaciones, exportaciones y los servicios comunes que soliciten las cooperativas.

Artículo 53. La Unión Nacional de Cooperativas de crédito se relacionará y obrará de acuerdo con las demás Uniones nacionales en lo que se refiere a las distintas instituciones de crédito creadas para servir los fines de las cooperativas incluidas en las ramas respectivas.

Artículo 54. Las Uniones territoriales tendrán; en sus respectivas zonas cooperativas incluidas en las ramas nacionales.

Artículo 55. Para el cumplimiento de los fines encomendados por la Ley en el artículo 50, las Uniones actuarán como verdaderas cooperativas.

Artículo 56. Las Uniones, en el desempeño de sus funciones cooperativas, podrán pedir a las entidades encuadradas los servicios de gestión que estimen necesarios para la realización de aquéllas, conviniendo con ellas a participación de los márgenes de previsión y exceso de percepción que se obtengan, proporcionamente al volumen de sus operaciones o ayuda de cualquier clase.

Artículo 57.—Los recursos de las Uniones de cada rama de cooperación serán los siguientes:

1.º Las cuotas anuales que voluntariamente acuerden las cooperativas asociadas.

2.º Las diferencias numerarias de que se trata en el artículo 19 de este Reglamento.

3.º Los donativos, subvenciones, legados y otros ingresos que reciba.

Artículo 58. Las cuotas que deban abonar las cooperativas serán determinadas de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 59. Los presupuestos de ingresos y gastos de las Uniones se harán anualmente, y se someterán, para su aprobación, a la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 60. Las Uniones, tanto territoriales como nacionales, se gobernarán por una Junta de cinco miembros y además por el Consiliario; que será Sacerdote, designado por el señor Obispo de la Diócesis respectiva. Estos cargos durarán cuatro años y podrán ser reelegidos; la renovación se hará por mitad cada dos años.

Artículo 61. Cuando haya de procederse a los nombramientos de los puestos de la Junta rectora de las Uniones territoriales, dos meses antes de la fecha en que deban cesar los Vocales salientes, el Jefe de la Junta rectora de la Unión convocará por escrito a los Jefes de las Juntas rectoras de las cooperativas asociadas, al objeto de que propongan la terna que previene el artículo 51 de la Ley. Las ternas serán elevadas seguidamente, por conducto del Delegado de la Obra Sindical de Cooperación y con su informe, a la Jefatura Nacional; quien hará los nombramientos en la forma procedente.

En cuanto al nombramiento de las Juntas rectoras de las Uniones nacionales, la convocatoria se hará por el Jefe de éstas, y las ternas se cursarán directamente a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará, informadas al Delegado Nacional de Sindicatos para su nombramiento y veto.

Artículo 62.—El Consejo de Vigilancia de las Uniones se compondrá de tres miembros; tendrá carácter honorífico; los cargos durarán tres años con posibilidad de ser reelegidos, y tendrán derecho de asistencia a las reuniones de la Junta rectora y general, con voz, pero sin voto.

Artículo 63. La designación de los cargos de las Juntas rectoras y del Consejo de Vigilancia habrá de recaer en personas en pleno goce de sus derechos civiles, que sean militantes o adheridos de F. E. T. y de las JONS, y sean socios de alguna cooperativa de la Unión.

Artículo 64. El Consejo de Vigilancia de las Uniones tendrá las funciones determinadas en el artículo 27 de la Ley. Redactará una Memoria anual, que dirigirá al Delegado de la Obra en su demarcación y a la Unión nacional respectiva, cuando se trate del Consejo de Vigilancia de Uniones territoriales, y a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación cuando lo sea de Uniones nacionales.

Artículo 65. Los miembros de la Junta Rectora y de los Consejos de Vigilancia de las Uniones podrán ser destituidos por la misma Autoridad que los nombró, en virtud de causa justificada y previa formación de expediente.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 893

Con esta fecha concedo autorización a don Manuel Gutiérrez Aguilera, vecino de Priego de Córdoba, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de su propiedad denominada «Sierra de Jaula», de aquel término municipal al objeto de exterminar los animales dañinos que existen en la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 6 de Marzo de 1944.—
El Gobernador civil, José Macián.

Circular núm. 894

Con esta fecha concedo autorización a don Rafael Aguilera Aranda, vecino de Priego de Córdoba, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de su propiedad denominada «Cortijo Rubio», del término municipal, de Luque, al objeto de exterminar los animales dañinos que existen en la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 6 de Marzo de 1944.—
El Gobernador civil, José Macián.

Circular núm. 895

Con esta fecha concedo autorización a don Julio Matillas Pérez vecino de Priego de Córdoba para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de su propiedad denominada «San Félix y Sierra de Leones», de aquel término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que existen en la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 6 de Marzo de 1944.—
El Gobernador civil, José Macián.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Córdoba número 19

Núm. 846

Rectificación de fechas

Relación nominal de los pueblos de la demarcación de esta Junta con expresión de las fechas que nuevamente se señalan para la presentación ante la misma al juicio de revisión de los mozos del reemplazo de 1943 en virtud de lo prevenido en el artículo 182 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Días MES DE ABRIL

24.—Adamuz, Alcaracejos, Almodóvar del Río, Añora, Belalcázar, Belmez, Los Blázquez, Cañete de las Torres y Cardeña.

- 25.—Bujalance, La Carlota, El Carpio, Conquista y Montoro.
26.—Fuente Obejuna, Fuente Palmera Hinojosa del Duque, Torrecampo y Villaralto.
27.—Pedro Abad, Pedroche, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva de Córdoba y El Viso.
28.—Dos Torres, Espiel, Fuente la Lancha, La Granjuela, Guadalcázar, El Guijo, Hornachuelos, Obejo, Peñarroya-Pueblonuevo y Valsequillo.
29.—Palma del Río, Posadas, Villafranca, Villaharta, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villa del Río y Villaviciosa.

MES DE MAYO

- 3.—Córdoba, del número 1 al 582.
4.—Córdoba, del número 583 al final.

MES DE JUNIO

- 1.—Incidencias.

Nota.—Las sesiones darán comienzo en los días señalados a las 10'30 horas en el local que ocupa esta Caja en la calle Lope de Hoces número 12.

Los Ayuntamientos remitirán a esta Junta con diez días de anticipación los expedientes y documentos reglamentarios para la revisión.

Córdoba 2 de Marzo de 1944.—
El Capitán Secretario, Juan Donaire Sánchez.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Firma ilegible.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 880

Don Aureliano Bermúdez Ruiz; Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Federico Bas y Rivas en nombre de doña María García Abuja, en reclamación de cantidad contra doña María Josefa Román Ramírez asistida de su marido don Antonio Benítez Moreno, en los cuales se ha acordado sacar en pública y primera subasta por término de veinte días, para su venta la finca siguiente:

Casa sin número en la calle Moyas, después trece de Septiembre número diez y siete de la Villa de Pedro Abad, que linda por la izquierda de su entrada con casa de Juan de la Cerda y Galán; por la derecha con otra casa de Juan Antonio Román Delgado y por el fondo con otra de don Antonio Pérez Vacas en la calle de la Iglesia a la que tiene puerta falsa, su superficie consta de doscientas setenta y seis varas cuadradas o sean ciento noventa y dos metros ochenta y cinco decímetros y treinta y seis centímetros cuadrados. Valorada la finca a estos efectos en cinco mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día diez de Abril próximo y hora de las doce, ante este Juzgado calle Alférez Luis Zafra, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de expresado tipo.

Segunda.—Que no se admitirán posturas inferiores al tipo de cinco mil pesetas.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y preferentes si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Bujalance a tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Aureliano Bermúdez.—El Secretario; P. H. Juan de D. Villaseñor.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 885

Don Juan Sánchez Ruiz Secretario interino, del Juzgado de Primera Instancia del partido de Aguilar de la Frontera.

Doy fé: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En Aguilar de la Frontera a veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, don José Arnal Fiestas, Juez de Primera Instancia de este partido, ha visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía seguido a instancia de la Sociedad Anónima «Industrias de Nuestra Señora del Carmen», domiciliada en Puente Genil, representada por el Procurador don Alherio Alvarez de Sotomayor Castillo, bajo la dirección jurídica del Letrado don Juan Luque Amaya, contra la herencia yacente del finado don José Palma Castilla, vecino que fué de Santaella, mayor de edad, viudo, en situación de rebeldía sobre reclamación de veinte y nueve mil ciento sesenta y una pesetas con ocho céntimos en concepto de saldo a favor de la entidad demandante resultante de la cuenta que con el finado tenía procedente de operaciones de compraventa de aceite entre ellos celebradas; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de don José Palma Castilla, fallecido abintestado el quince de Abril último en la Aldea de La Victoria, a que abone a la entidad demandante «INDUSTRIAS DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN S. A.» la cantidad de VEINTE Y NUEVE MIL CIENTO OCHO CENTIMOS, que le reclama en este juicio por el concepto que se deja mencionado, con más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Arnal Fiestas.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original a que me remito, cuya sentencia fué publicada en el mis-

mo día en que se dictó. Y para inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Primera Instancia de este partido, a solicitud de la parte actora en Aguilar de la Frontera veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Juan Sánchez.

POSADAS

Núm. 879

Don José Ruiz Hens, Juez municipal suplente Letrado en funciones de primera instancia por vacante del propietario.

Hago saber: Que en autos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Antonio Díaz Alonso, en nombre de don Juan Sánchez Vizcaino contra don Angel Gómez Martínez, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como siguen:

SENTENCIA.—En la villa de Posadas a veinte y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Habiendo visto el señor don José Ruiz Hens, Juez municipal suplente Letrado en funciones de primera instancia por vacante del propietario los presentes autos, promovidos por el Procurador don Antonio Díaz Alonso, en nombre y representación de don Juan Sánchez Vizcaino, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Almodóvar del Río, domiciliado en Séneca número dos, representado por el referido Procurador y dirigido por el Letrado don Manuel Navas Barbujo, contra don Angel Gómez Martínez, vecino últimamente de Almodóvar del Río, y cuyas demás circunstancias no constan, por haber sido declarado rebelde sobre que se otorgue la correspondiente escritura de compraventa por dicho señor demandado o sus herederos, caso de haber fallecido a favor del actor de la casa sita en Almodóvar del Río en calle Egido número diez y ocho; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Angel Gómez Martínez, vecino que fué de Almodóvar del Río y en el supuesto de haber fallecido a sus herederos desconocidos o inciertos cuya última residencia de todos ellos conocida fué Almodóvar del Río, a otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa de la casa habitación situada en la villa de Almodóvar del Río en la calle de Egido señalada con el número diez y ocho, cuyas demás circunstancias se describen en el encabezamiento de la presente sentencia sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—José Ruiz.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado o a sus herederos desconocidos o inciertos se expide el presente en Posadas a cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA